



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 13 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETÍN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCIÓN OFICIAL.
Parte Oficial.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Julio de 1876.
MINISTERIO DE LA GUERRA.
DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la Presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido a vencer la última insurrección carlista, así como los que hayan defendido en acción de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las islas Filipinas combatieron o hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado o militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable,

se consignará la cláusula de benemérito de la patria. A los individuos que, hayándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio, se les expedirá por la Autoridad competente una certificación ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3º Desde la promulgación de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó subreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros, y cualesquier otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptúase únicamente de lo dispuesto en este artículo, los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cuáles-

quieras otras personas á desempeñar las expedencias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exijan los reglamentos y ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, si no novedad que ob

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas de

cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas

sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio

de mil ochocientos setenta y seis.

Yo EL REY.

Francisco de Ceballos y Vargas.

Ministro de la Guerra.

El BIENESTAR DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro

de la guerra con fecha 1º del

actual me dirige la circu-

lar siguiente:

«Para nutrir los batallones que

según las Reales órdenes de 29 de

Mayo último y de esta fecha han de

organizarse con destino á la isla de

Cuba hasta el completo de la fuerza

de 1.000 hombres que a cada uno

se le señala, se observarán las dispo-

siciones siguientes:

Artículo 1º Se procederá al ali-

tamiento de todos los soldados y

coronefes que voluntariamente lo des-

een, bajo las siguientes condiciones

y ventajas:

Primera. Se comprometerán á

servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más después de terminada, recibiendo al concuir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

Segunda. Se entregarán á cada individuo en el acto de quedar admitido y filiado la cantidad de 1.000 reales de gratificación optando además á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

Tercera. Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses después de la terminación de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso la Cruz Roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atención del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun mas reales diarios, según el número de Cruces Rojas que alcance por mérito de guerra.

Cuarta. Desde el dia en que quedan filiados hasta su embarque para Cuba se les dará el haber ordinario de la Península.

Quinta. Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de

8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados tambien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó función del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atención del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

Sexta. Los individuos que regresen á la Península en espectación de retiro como inútiles, no serán bajas en sus cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva, disfrutando en el ínterin el haber de este Ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentación de los justificantes da revista.

Séptima. Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán con los alcances que dejen los causantes las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificación de 1.000 rs. que se les señalan por cada año ó fracción que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Octava. Todos los que se alisten podrán dejar á sus familias una asignación diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden-circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el fijo de Ceuta, en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones

destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcación y á las limitrofes que juzguen conveniente para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algún individuo de batallón, cualquiera que sea la situación y procedencia de aquél, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificación de enganche señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallón, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir mas tiempo en ella; si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

Segunda. Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba, y los que los presenten con la tercera parte lo conservarán á los dos años.

Tercera. Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios ó la tercera parte respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras; los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta según el celo que desplegaren en este alistamiento.

Cuarta. El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba, y atendiendo á los diferentes elementos que la situación local de cada batallón ha de proporcionar para su más fácil organización; en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza solo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente y no la que se facilite

por los depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujeción á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situación de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte no será inconveniente para su admisión si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaración de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento serán igualmente admitidos pordichos centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deducción del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º, pero no se les entregará la gratificación de 1.000 reales si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos depósitos y banderines, optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar

de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la más rápida organización de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se les dispensará el pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesión hasta la terminación de las próximas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admisión hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán tambien la gratificación de 1.000 rs. que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el Ejército de Cuba; pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenientes por la sustitución debiendo servir en dicho Ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesión.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe, á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspensión los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán trasportados por ferro-carril y cuenta de Estado, llevando la tropa tan solo las prendas de masita y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alisten recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones

sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; poniendo asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestión los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.—De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando á la vez á los Sres. Alcaldes, que reconocida como está la necesidad de dar un grande impulso á las operaciones en nuestra Antilla, para estirpar de una vez los gérmenes de una guerra que perturba nuestro bienestar moral y económico, traten por todos los medios racionales y posibles de coadyuvar á la grande empresa que nuestro Gobierno va á llevar á cabo, haciendo presente á los vecinos de sus jurisdicciones,

las ventajas que en todos conceptos alcanzan los heróicos patriotas que allende los mares defienden con entusiasmo nuestras glorias y tradiciones.

Segovia 5 de Julio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de infantería de Marina Baltasar Mata Valls, natural de Rinerols, provincia de Tarragona, y de las señas personales, que se expresan á continuación, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de mi autoridad, á los efectos oportunos.

Segovia 6 de Julio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Señas del desertor.

Edad 27 años, cejas y pelo castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba regular y de un metro 775 milímetros de estatura.

Administración económica de la provincia de Segovia.

No habiendo los comisionados de apremio por contribuciones y otros débitos contra pueblos de esta provincia, cumplido con lo estipulado en las instrucciones consignadas en los despachos que se les entregaron para hacer efectivos los débitos que comprendían, he dispuesto que aquellos queden sin efecto y se retiren á esta capital haciendo entrega de los mismos en la sección de Intervención y negociado de donde los hayan recibido, previniendo á los Señores Alcaldes lo hagan así entender en el momento de recibir esta circular que se publica en el Boletín oficial, entendiéndose todo ello previo pago de las dietas que hayan devengado, cuya determinación tiene por objeto el nuevo nombramiento de otros comisionados que sepan cumplir con su deber y continuar las diligencias

ya incoadas hasta realizar el total pago de los débitos.

Segovia 4 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

CAMPO DE JUEGOS.

Administración económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en comunicación fecha 26 de Junio último, manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día, á Doña Leandra Cueto, hija de D. José, miliciano Nacional de Noreña.

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la misma Dirección para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 4 de Julio de 1876.—José de Castro y Rabaza.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			Pesolets. Cs.	Pesolets. Cs.
	Pesolets. Cs.													
Cuellar.	14,88	8,59	8,59	»	0,75	0,65	1,65	0,40	0,95	1,50	1,60	0,05	0,05	
Santa María de Nieva.	16,64	9,00	9,93	»	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	0,76	1,62	0,09	0,09	
Riaza.	14,41	9,01	9,91	»	0,43	0,64	1,41	0,29	0,77	1,09	0,02	0,02		
Sepúlveda.	14,86	9,69	9,69	»	0,78	0,61	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	
Segovia.	16,48	10,30	11,43	»	0,52	0,65	1,43	0,60	0,95	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES . . .	77,27	46,39	49,57	»	3,02	3,17	6,61	1,85	4,17	3,23	4,14	6,40	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,45	9,51	9,91	»	0,60	0,63	1,32	0,37	0,83	1,08	1,03	1,60	0,04	0,05

Trigo.	Hectolitro.		Localidad.
	Precio máximo.	Precio mínimo.	
	16,64	14,41	Santa María de Nieva.
	10,30	9,00	Riaza.
			Segovia.
			Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 1 litro.

Segovia 30 de Junio de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se expresan a continuación:

CLASE DE OBRAS.

	IMPORTAN LOS	TOTAL.
Jornales.	Materiales.	Pesetas. Cs.
o) Pesetas. Cs.	o) Pesetas. Cs.	o) Pesetas. Cs.

Reparacion de la escuela del Pular.

Satisficho por jornales de hombres...	51 25	51 25
Idem por tomiza à Don Tomás Berenguer...	13 50	13 50
Id. por yeso negro à D. Victorino Gómez	11	11
Idem por cal comun à Don Clemente Martín	84 27	84 27
Idem por adobes à D. Sebastián Mayor	1 50	1 50
de gas de este año		
Satisficho por jornales de hombres...	54 50	54 50
Idem por nueve pates de alpargatas à D. Norberto Blanco	13 50	13 50
Idem por lavar y coser los trajes de los Gigantes à Doña Matilde Larañaga	8	8
Derribo de un trozo de muralla		
Satisficho por jornales de hombres...	52 50	52 50
Id. por el comun à D. Julian Molina	25	25

Limpieza de calles.

Satisficho por jornales de hombres.	52 50	52 50
Id. por el comun à D. Julian Molina	25	25

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 3 de Julio de 1876.—Mariano Llovet.

Alcaldía de Marazuela.

Por su mandado: Juan P. de Frutos, Secretario.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de este pueblo, que tengo el honor de presidir, se ha dispuesto que se arrienden á venta libre, los derechos de varias especies de consumo de esta localidad hasta el dia 30 inclusive de Junio de 1877; y en su consecuencia se ha señalado para celebrar el primero, segundo y tercer remate los días 9, 13 y 15 del que cursa y hora de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, no admitiéndose las posturas que no cubran la cuota y recárgos designados á las especies que son objeto del arriendo y sobre aquellas pujas á la llana, esto con respecto al primer remate; pues en el segundo y tercero, precisamente las que se hagan por los licitadores han de ofrecer mas ventajas para la población que las consignadas anteriormente, sujetándose en todo al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaría del municipio para los que gusten enterarse.

Marazuela 3 de Julio de 1876.
—El Alcalde, Antonio Maroto.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Por vencimiento del que la veña desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 65 pesetas, pagadas trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Carrascal del Río 1º de Julio de 1876.—P. A. del Alcalde, Rafael Yagüe.

Terminando para San Miguel dia 29 de Setiembre próximo venidero, la escritura de contrato de Médico titular de este pueblo con el mismo; se halla vacante la plaza de tal facultativo; y su

dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres y los casos de oficio que ocurran en su distrito municipal. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que crean necesarios á esta Alcaldía, en término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, señalado para su provision; pudiendo contratar el mencionado facultativo en la que convenga con los vecinos acomodados del mismo en el citado dia.

Huertos 4 de Julio de 1876.—

El Alcalde, Vicente González.

Alcaldía de Santa Marta.

Hallándose terminado el apéndice ó rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el término de este Ayuntamiento para el año mas próximo venidero de 1876 a 77, se encuentra el mismo de manifiesto en la secretaría de este repetido Ayuntamiento por el término de seis días, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que todo contribuyente de este distrito así como los forasteros puedan dentro del referido plazo presentar cuantas reclamaciones de agravios crean con derecho convenirles bajo el apéndice que de no verificar dentro del citado término no serán oídas ni admitidas las que se hicieren.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes por este distrito municipal.

Santa Marta y Julio 1º de 1876.

El Alcalde, Pascual Moreno.

67,0 68,8 68,8

100,0 100,0 100,0

Comisión del Banco de España de Segovia.

87,0 88,0 88,0

Relación de las suscripciones recibidas en esta Comisión desde el 13

al 30 del pasado Junio, para el fondo Nacional con destino al socorro de inutilizados y huérfanos

de la guerra civil.

El personal del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, 22 pesetas.

Segovia 1º de Julio de 1876.

—Juan Ruiz.

GUÍA DE CONSUMOS

por Don Eusebio Freixa y Rabasó, Gefe honorario de administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias. El libro tiene 364 páginas y contiene: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de Junio del propio año; el reglamento orgánico de 22 Marzo, de 1867, estableciendo el Resguardo del rastro; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid; con la Tabla de tarifas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las reales órdenes publicadas con posterioridad a la Instrucción antes referida, etc.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Forma un libro de 229 páginas en 4º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

En provincias se venden por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Dos pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. No se sirve ningún pedido, excepto hecho de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza de giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

Se halla de venta y suscribe en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

El dia 6 del corriente ha desaparecido un perro de Benigno Garrido, que vive en la plazuela de las Arquetas, núm. 1, taberna, cuyas señas son: canelo, careto, en las manos pintas de lunares, pelo largo y casta inglesa, edad dos años.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados y gratificará.

88,0 88,0 88,0

84,0 84,0 84,0

CONSTITUCIÓN

de la

Monarquía española

Promulgada en 2 de Julio de 1876,

Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santisteve.